



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 18136 - 2017

LIMA

Reincorporación Laboral

Para recurrir al órgano jurisdiccional es necesario haber agotado todas las posibilidades para evitar el surgimiento del conflicto; lo cual no acontece aquí, pues habiendo un camino establecido para subsanar determinadas vulneraciones de derecho se optó por desatenderlo y seguir una vía que la propia ley clausuraba.

Lima, tres de agosto de dos mil veinte.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA: la causa número dieciocho mil ciento treinta y seis - dos mil diecisiete – Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio Público**, de fecha 31 de enero de 2017¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2016², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2014³, que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declaró fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Gina Mercedes Sánchez Narváez**, sobre reincorporación laboral.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 17 de septiembre de 2018⁴, se declaró procedente el recurso de casación por las causales denunciadas de: **(i) Infracción normativa**

¹ A folios 238.

² A folios 227.

³ A folios 157.

⁴ A folios 58 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 18136 - 2017

LIMA

Reincorporación Laboral

del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado; (ii) Infracción normativa de los artículos 19.1 y 23.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS; (iii) Infracción normativa del artículo 446.11 del Código Procesal Civil; e, (iv) Infracción normativa del Decreto Ley N.º 25735 .

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Primero. Del escrito de demanda de folios 48 a 54, se advierte que la accionante solicita se disponga la nulidad total o ineficacia respecto a su persona de la Resolución de la Fiscalía N.º 784-92- MP-FN de fecha 13 de diciembre de 1992, mediante la cual la cesan. Asimismo, que se declaren inaplicables a su persona la resolución antes señalada y los Decretos Ley N.º 25530, N.º 25735, N.º 25893 y N.º 25991; y en consecuencia se ordene: (i) Su reincorporación en el cargo de Técnico Administrativo I-F.1 en la condición de nombrada, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, y, (ii) reconocimiento de sus años de servicio para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo.

FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS

Segundo. Mediante sentencia de primera instancia el Juez declaró improcedente la demanda por cuanto:

- La Resolución de la Fiscalía de La Nación N.º 78 4-92-MP-FN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 1992, no fue impugnada dentro del plazo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, por lo que la demandante carece de interés para obrar.
- Sin perjuicio de ello, respecto a la pretensión de reincorporación, por haber sido cesada irregularmente mediante un proceso inconstitucional de Reestructuración Orgánica y Reorganización Administrativa al Ministerio Público, no se advierte que la demandada haya cuestionado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 18136 - 2017

LIMA

Reincorporación Laboral

las Resoluciones Ministeriales que publicaron la lista de ex trabajadores cesados irregularmente, por lo que se puede concluir que en el presente caso no ha existido el supuesto de cese irregular referido por la demandante, por lo que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 29050 al no haber acreditado de manera fehaciente e indubitable cumplir con los presupuestos legales que ese dispositivo legal dispone.

Tercero. La sentencia de vista revocó la apelada y reformándola la declaró fundada, por cuanto:

- El Decreto Ley N.º 25735 expresamente limitaba el acceso a interponer las providencias necesarias – constitucionales o judiciales- a efectos de solicitar la restitución en el puesto de trabajo; por lo que no se puede alegar caducidad, ya que la accionante se encuentra impedida de ejercer su derecho de acción, en forma directa o indirecta en virtud de mandato expreso de una norma legal.
- No existen mayores discrepancias respecto al carácter inconstitucional de la Resolución de la Nación N.º 784-FN-MP, la misma que se sustenta en el Decreto Ley N.º 25735, hecho que se pone de manifiesto en sendos pronunciamientos realizados por la jurisdicción común y constitucional, toda vez que, la misma impide el acceso a los Tribunales de Justicia de los afectados, por lo que se debe declarar la inaplicabilidad de la referida resolución en el extremo que “acepta la renuncia” de la recurrente.
- Tampoco resulta válido sostener que con la referida resolución fiscal se agota la vía administrativa, dado que la demandante fue cesada sin ser sometida a un debido proceso administrativo y sin respetar su derecho a la defensa, además que, el Decreto Ley N.º 25735 si fue vigente, lo cual habilita a la recurrente para solicitar su reincorporación.
- La reincorporación solicitada difiere de aquellos mecanismos de reincorporación establecidos a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 18136 - 2017

LIMA

Reincorporación Laboral

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Cuarto. La demandante solicita su reincorporación en el cargo de Técnico Administrativo I – F1, cargo que ostentaba al 31 de diciembre de 1992, al cual renunció acogiéndose a los incentivos fijados en el Decreto Ley N.º 25893, renuncia que fue aceptada mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 784-92-MP-FN, emitida al amparo de los Decretos Leyes N.º 25735 y N.º 25893.

Quinto. No existe discusión en torno a que muchos de los ceses ocurridos al marco de dichos decretos leyes fueron irregulares y así lo ha expresado el Tribunal Constitucional y las instancias de mérito en este proceso.

Sexto. El debate gira en saber si es posible que la Fiscalía de la Nación pueda reincorporar a la demandante por la vía de un procedimiento administrativo interpuesto luego de 10 años de su cese laboral.

Sétimo. Para dar fin al debate debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Si bien el Decreto Ley N.º 25735 que declaró en proceso de restructuración orgánica y reorganización administrativa al Ministerio Público, no permitía pronunciamiento judicial ordenando la restitución o posesión de cargo alguno; luego se emitió la Ley N.º 27803 (publicada el 29 de julio de 2002) que otorgó a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el sector público hubieran sido irregulares, un programa extraordinario de acceso a beneficios que comprendía, entre otros, la reincorporación o reubicación laboral; en esa misma línea se promulgó la Ley N.º 29059.
2. La disposición también regulaba los casos en los que había existido renuncia coaccionada.
3. Queda claro que la ley permitía viabilizar el derecho de los ex trabajadores, quienes al no haber podido impugnar administrativamente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 18136 - 2017

LIMA

Reincorporación Laboral

el cese irregular, se les abría la posibilidad de ser incorporados en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, para solicitar reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y capacitación y reconversión laboral.

4. La lógica de la ley supone que está clausurada la vía del pedido de reincorporación a la propia institución, tanto porque: (i) Habiendo pasado más de un año no era factible que la propia institución declarara nula su propia resolución; (ii) si se pudiera demandar a la propia entidad donde se laboró carecería de sentido establecer un nuevo mecanismo de reincorporación.
5. Asimismo, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional N.º 0010-2005-PI/TC, no todos los despidos que se produjeron entre los años 1991 al 2000 fueron irregulares, siendo que para determinar ello, es que se implementaron los mecanismos de revisión de cada caso en particular, ya que de lo contrario se hubiera ordenado la reincorporación de todos los trabajadores cesados en esa época sin análisis alguno.

Octavo. Así las cosas, no se aprecia que la demandante haya seguido el camino que establece la Ley N.º 27803 o la Ley N.º 29059. Eso supone que carece de interés para obrar, pues dicho interés consiste en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para obtener la tutela de su derecho, como última medida para su satisfacción⁵.

Noveno. Se ha admitido la casación por falta de motivación de las resoluciones judiciales. En esencia, hay aquí motivación aparente e incompleta, tanto porque no se menciona en ninguno de los considerandos de la sentencia cómo la propia Fiscalía de la Nación podría anular de oficio la resolución que se cuestiona en contra de la propia Ley N.º 27444, como tampoco se justifica si la

⁵ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. Manual de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Grijley, sexta edición, Lima 2005, pág. 70.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 18136 - 2017

LIMA

Reincorporación Laboral

Ley N.º 27803 y la Ley N.º 29059 cierran el camino para reincorporaciones que se soliciten de manera directa.

Décimo. A pesar de ese vicio, este Tribunal Supremo estima que es posible emitir decisión de fondo teniendo en cuenta que lo que se discute (dada la improcedencia señalada en la sentencia de primera instancia) es la propia relación jurídica procesal existente cuya ausencia impide pronunciamiento válido. Tal relación contiene presupuestos procesales y materiales, siendo que uno de los presupuestos materiales es el interés para obrar.

Undécimo. Es este interés el que no existe en el presente caso. En efecto, para recurrir al órgano jurisdiccional es necesario haber agotado todas las posibilidades para evitar el surgimiento del conflicto⁶; ello no acontece aquí, pues habiendo un camino establecido para subsanar determinadas vulneraciones de derecho se optó por desatenderlo y seguir una vía que la propia ley clausuraba. En consecuencia, la sentencia de grado infringiría el artículo 427º inciso 2) del Código Procesal Civil.

Duodécimo. Si bien es verdad, las causales denunciadas se circunscribieron a la defectuosa motivación existente (que aquí se ha acreditado) y la caducidad (circunstancia que nada tiene que ver con el proceso), consideramos que es posible amparar el recurso de casación presentado, pues la nulidad de la sentencia desembocaría en el mismo resultado de la decisión del juez de primera instancia: la improcedencia de la demanda, resultando absurdo seguir tramitando un proceso en dichas circunstancias. Por lo demás, si el artículo 397 del Código Procesal Civil permite no casar la sentencia por defectuosa motivación; del mismo modo, cuando se actúa en sede de instancia, tal facultad persiste, siempre que corrija el error en la justificación de la sentencia.

⁶ “De tal suerte –dice Monroy Gálvez– que, en un proceso, una parte tendrá Interés para obrar cuando su presencia en el proceso se entienda a partir de la imposibilidad jurídica de poder solucionar su conflicto de intereses de manera distinta a la petición ante el órgano jurisdiccional. Esa necesidad abstracta de tutela jurídica constituye el Interés para obrar”. Las excepciones en el código procesal civil peruano. Themis 2010, p.124.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 18136 - 2017

LIMA

Reincorporación Laboral

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396.º del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio Público**, de fecha 31 de enero de 2017⁷, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2016⁸; y, **actuando en sede de instancia:** **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2014⁹, que declaró improcedente la demanda; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Gina Mercedes Sánchez Narváez** contra el **Ministerio Público**, sobre reincorporación laboral. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Calderón Puertas**; y, los devolvieron.

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

CALDERÓN PUERTAS

ATO ALVARADO

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

Mmv/Lrg

⁷ A folios 238.

⁸ A folios 227.

⁹ A folios 157.